



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-0019-00
Demandante: CARLOS JOSÉ GREGORIO CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El expediente proviene del Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 22 de enero de 2021.

CARLOS JOSÉ GREGPRIO CONTRERAS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.440.593 de Villeta, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º SUB 21740 de 27 de enero de 2020 por la cual se reconoció una pensión de vejez, n.º SUB 119506 de 1º de junio de 2020 por la cual se resolvió un recurso de reposición y DPE 8718 de 12 de junio de 2020 por la cual se resolvió un recurso de apelación.

La demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS JOSÉ GREGORIO CONTRERAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los arts. 171 núm. 1° y 201 de la L.1437/2011 y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Juzgado, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el núm. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Juzgado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-0019-00
Demandante: CARLOS JOSÉ GREGORIO CONTRERAS VIVAS
Demandado: COLPENSIONES

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF–, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Ossa Cruz, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9 C001 (001)).

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/1/00

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13cadf1d20f3f545021e5718b55253ff153d885f9730a50517a64b18a26244**

Documento generado en 19/01/2022 05:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>